



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

21066/2021

A., L. M. c/ G. E., J. A. s/EJECUCION DE CONVENIO

Buenos Aires, de junio de 2023. MP

Y VISTOS:

Estos autos para resolver sobre la [excepción de inhabilidad de título](#) opuesta por el ejecutado, cuyo traslado fue [contestado por el ejecutante el 01/11/2022](#); y

CONSIDERANDO:

I. El ejecutado refirió que el 23 de septiembre de 2020 sufrió un accidente cuando se dirigía a la estación de tren Federico Lacroze y colisionó con otra bicicleta. Que, a raíz del golpe sufrido, luego de ciertos estudios, fue trasladado al *Hospital General de Agudos Dr. Teodoro Álvarez* donde permaneció internado nueve meses. Que durante esa internación lo contactó allí mismo una persona que dijo ser abogado y que le manifestó que asesoraba a personas accidentadas para realizar trámites ante aseguradoras de riesgo de trabajo y obtener indemnizaciones.

Aseguró que no entendió aquello que el profesional le informó, que su trabajo no estaba registrado y que por ello no pensó que le correspondería algún tipo de cobertura por lo sucedido. Que el abogado en cuestión en realidad nada hizo y que, con relación a sus honorarios, le refirió en aquella ocasión que sólo se los cobraría si sobrevenían resultados positivos por su gestión. Que al momento de la firma del convenio que le presentó, nada se le refirió por el cobro de un porcentaje del 35% de lo que pudiere recibir. Que el profesional ejecutante en realidad no realizó ninguna gestión que justifique el reclamo deducido y que el embargo trabado en el marco de este juicio ejecutivo le ha ocasionado graves perjuicios.

Así, en el contexto reseñado, negó la existencia de la deuda materia de ejecución y opuso excepción de inhabilidad de título.



Expresó en tal inteligencia que el convenio presentado a ejecución carece de fuerza ejecutiva porque en verdad el letrado ejecutante no cumplió con las obligaciones que se hallaban a su cargo. Sostuvo que debe tenerse en cuenta en este sentido que el abogado no contaba con poder para actuar en su nombre y representación, que la única gestión alegada por el abogado –de habérsela realizada– no impulsó el pago de la indemnización finalmente percibida y que, en efecto, cuando este proceso fue iniciado todavía no había cobrado sumas de dinero por el suceso dañoso de referencia. Es decir, negó que el abogado haya presentado el reclamo de fecha 10/11/2020 y que, a todo evento, dicha presentación haya por sí sola impulsado el pago de la indemnización que recibió.

En suma, aseguró que el letrado ejecutante no realizó una efectiva labor profesional según la obligación sumida en el convenio y que, por tanto, dicho instrumento carece de fuerza ejecutiva en razón de lo normado por el art. 520, segundo párrafo, del Código Procesal. Cuestiona, en síntesis, la exigibilidad de la deuda por las prestaciones a cargo del ejecutante que el ejecutado dice que no fueron cumplidas.

Corrido el traslado de rigor, contestó el ejecutante pidiendo el rechazo de la defensa articulada. Indicó en apoyo a su demanda ejecutiva que existe directa relación de causalidad entre la presentación del reclamo que hizo ante la aseguradora y el pago que dicha compañía le hizo al demandado, ya que –aseguró– fue a partir de su gestión que se anotició aquélla del accidente de su asegurado. Y manifestó también que la demora en el pago de la compensación que recibió el ejecutado obedeció al tiempo durante el cual permaneció internado, pues solo después de su alta médica fue posible llevar a cabo los recaudos que las aseguradoras prevén cuando se trata de seguros por accidentes personales.

II. Comenzaré por decir que desde el inicio mismo de estas actuaciones las particularidades del caso exigieron la realización de ciertas diligencias que no son frecuentes en los juicios ejecutivos.

Así, en la [providencia dictada el 26/04/2021](#) se ordenaron oficios con fundamento en lo normado por el art. 323 del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

Código Procesal. De este modo, antes de habilitarse el procedimiento de preparación de la vía ejecutiva, con fecha 6/7/2021 la aseguradora *Zúrich Santander Seguros Argentina S.A.* informó: “*que el Sr. J.A. G. E. (DNI N°) a la fecha no ha percibido monto alguno en concepto de la indemnización con respecto a la póliza de Accidentes Personales N° 31 Certificado N°701155. Asimismo, se informa que el siniestro denunciado correspondiente a la póliza arriba indicada se encuentra en proceso de mediación extrajudicial*” (el subrayado me pertenece).

Como puede verse, al momento de la promoción de estas actuaciones, el ejecutado no había aún percibido suma indemnizatoria alguna y se hallaba en curso a esos efectos un trámite de mediación extrajudicial.

No obstante, tiempo después, mediante la [contestación agregada con fecha 11/5/2022](#) la compañía de seguros de referencia informó que el Sr. J. A. G. E. (DNI N°), con fecha 28/10/2021, percibió la suma de \$200.000 en concepto de indemnización con respecto a la póliza de accidentes personales N° 31 Certificado N°701155.

En ese escenario, y como consecuencia del [acta de reconocimiento de firma suscripta el 14/9/2022](#), se tuvo por preparada la vía ejecutiva y se ordenó la correspondiente intimación de pago (ver [aquí](#)) y al posterior planteo de la excepción de inhabilidad de título que nos ocupa.

Luego, con [fecha 24/11/2022](#) y con fundamento en el art. 549 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se dispuso la apertura a prueba de la excepción opuesta por el ejecutado ([ver asimismo oficio ordenado el 28/12/2022](#)).

Lo así decidido dio entonces lugar a la [contestación agregada al expediente con fecha 03/3/2023](#) por medio de la cual *Zúrich Santander Seguros Argentina S.A.* informó: “... el día 10/11/2020 a las 16:49 hs, se recibió un correo en la casilla:

ATENCIONALASEGURADO@zurich-santander.com.ar desde
con un reclamo administrativo
realizado en nombre del Sr. G. E. J. A., DNI a raíz de un accidente
ocurrido el 23/09/2020 a las



21 hs aproximadamente, y en el marco del pago de la Póliza de accidentes personales N°31 Certificado N° 701155”.

Finalmente, sobre la base de lo que había sido informado por Zurich el 6/7/2021, se requirió a las partes que indicaran si contaban con el acta relativa a la mediación extrajudicial referida por la aseguradora en aquella ocasión.

Frente a ello, el ejecutado adjuntó a las actuaciones un acuerdo conciliatorio concertado en mediación (ver [aquí](#)), del que resulta que con fecha 7/10/2021 la aseguradora *Zúrich Santander Seguros Argentina S.A.*, sin reconocer hechos ni derechos y al solo efecto transaccional, acordó pagar al Sr. J. G. E. la suma de \$200.000 en concepto de indemnización total y definitiva por siniestro ocurrido el día 23/09/2020; y todo ello, además, con base en la póliza contratada con la compañía de seguros e identificada bajo el n° 31 certificado 701155. En lo que aquí importa, destaco con énfasis que allí no medió actuación del letrado actor sino de otra profesional del derecho.

El ejecutante, por su parte, reconoció que no participó de la mediación en cuestión y que su actuación profesional en beneficio de los intereses del ejecutado se limitó al envío del correo electrónico que la aseguradora confirmó haber recibido (ver [aquí](#)).

III. Reseñados los antecedentes de la causa que son de relevancia para dirimir el asunto bajo examen, habré de recordar que la excepción de inhabilidad de título es viable en el caso de que se cuestione la idoneidad jurídica de aquél, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, no reúna los requisitos a que ésta condiciona su fuerza ejecutiva, o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que figuren en el título como acreedor o deudor (conf. Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, cuarta reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994, t. VII, págs. 423 y ss.). En otras palabras, la defensa aludida sólo puede referirse a que: a) el título no encuadre en la enumeración legal; b) no contenga una obligación de dar una suma de dinero líquida y exigible; c) quien pretenda ejecutarlo no sea su titular; d) se dirija la acción contra quien no sea deudor de la obligación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

Por lo demás, el art. 9 de la ley 27.423 dispone lo siguiente: “*En caso de que se demanden honorarios convenidos provenientes de la labor profesional, se procederá a preparar la vía ejecutiva a tenor de lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, acompañando al efecto la documentación que acredite la labor profesional y el convenio suscrito por el obligado...*”. Sobre la base de dicha normativa es que se ha procurado en el caso ejecutar honorarios convenidos con base en el instrumento acompañado por el letrado demandante (ver [convenio de honorarios](#) y [providencia de fecha 31/005/2022](#) dictada con fundamento en la disposición jurídica arancelaria citada).

La ley arancelaria establece que el profesional procederá a “*preparar la vía ejecutiva*”, pero *a priori* cabe hacer saber que no todos los casos autorizan la ejecución del convenio, pues aun cuando se reconozca la firma, o ésta estuviera certificada, el juez puede considerar que el título carece de habilidad ejecutiva por no aludir a una suma líquida o fácilmente liquidable, o puede requerir que el demandado deba defenderse ampliamente en lo referente a cuestiones relacionadas con la labor profesional en base a la cual se peticiona determinada suma en concepto de honorarios (Pesaresi, Guillermo Mario, “*Honorarios en la Justicia Nacional y Federal: Ley 27.423. Anotada, comentada y concordada*”, 1ª edición, Ciudad de Buenos Aires, Cátedra Jurídica, 2018, pág. 122). Esta última es precisamente la situación que se ha presentado en el caso.

Ocurre que, si bien se ha acreditado que el abogado ejecutante envió un correo electrónico a la compañía aseguradora *Zúrich Santander Seguros Argentina S.A.* para realizar un reclamo administrativo relativo a una póliza de seguros que cubría al ejecutado por accidentes personales, también quedó demostrado que al tiempo de la promoción de este proceso ninguna suma de dinero había recibido el demandado beneficiario del seguro; y que el pago finalmente realizado a raíz de la cobertura en cuestión sobrevino tiempo después y con una mediación de por medio, en la que, dicho sea de paso, no actuó ni participó el letrado ejecutante sino otra profesional del derecho. En tal contexto, el ejecutado aseguró que el cobro de la suma abonada por la aseguradora no se halla en forma



alguna relacionada con el referido correo electrónico remitido por el letrado peticionario sino con lo acordado en la mediación en la que éste no intervino.

Al respecto, cabe remitirse a lo impuesto por el art. 520, segundo párrafo del Código Procesal, en cuanto admite la vía ejecutiva cuando del título surgiere una obligación subordinada a condición o prestación, siempre que resultare haberse cumplido la condición o prestación ya sea del título o de otro instrumento, o de la diligencia prevista en el artículo 525 inciso 4 del mismo código.

Al ser ello así, no cabe más que rechazar la ejecutividad del reclamo y mandar al pretensor a ventilar las cuestiones vinculadas con el pacto de honorarios por el canal del proceso de conocimiento amplio. Puesto que las cuestiones referidas a si se cumplieron o no las tareas encomendadas son temas que requieren una mayor contienda, desde que remiten a cuestiones y asuntos que exceden el estrecho ámbito cognoscitivo del juicio ejecutivo, siendo irrelevante que no se haya negado la existencia del contrato o su validez (conf. Pesaresi, Guillermo Mario, *“Honorarios en la Justicia Nacional y Federal...”*, *op. cit.*, pág. 123).

El cumplimiento de la prestación que se hallaba a cargo del abogado actor ha sido controvertido explícita y enérgicamente por la contraparte. Y la satisfacción de aquella cotraprestación, frente a las constancias del expediente, no puede ser inferida con suficiencia de los elementos arrojados al juicio por el pretensor letrado ejecutante.

Cuando se trata de un contrato bilateral, para que la ejecución pueda prosperar es necesario que la ejecutante demuestre en forma cabal haber cumplido las obligaciones a su cargo (CNCiv., Sala L, *“L. P, M c/ BAGI SRL y otro s/ ejecución de alquileres”*, 92614/2017, del 27/02/2020), hipótesis que no se configura en la especie en la medida en que el propio letrado demandante admite no haber participado de la mediación en la que se acordó el pago de la suma de dinero que, sin embargo, adjudica al resultado de su gestión profesional.

Con lo cual, el discernimiento de la cuestión contractual requerirá del marco de un proceso de conocimiento pleno para indagar sobre los confines de las obligaciones recíprocas de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

contratantes, lo que conduce a la admisión de la excepción de inhabilidad de título articulada y al consiguiente rechazo de la *ejecución* intentada

IV. Finalmente, para concluir, señalo que las costas del proceso serán impuestas en el orden causado, dado que, sobre la base de la normativa arancelaria precitada, pudo el letrado demandante creerse con derecho a promover este juicio ejecutivo de convenio de honorarios (conf. arts. 68, segundo párrafo, y 69 del Código Procesal).

Por las consideraciones expuestas, **RESUELVO**: admitir la excepción de inhabilidad de título opuesta por la parte ejecutada y rechazar la ejecución promovida, bien que dejando a salvo el derecho del letrado actor de promover el proceso de conocimiento pertinente a los fines de formular su reclamo por esa vía. Con costas en el orden causado.

Regístrese, comuníquese a la Cámara Civil, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívese.

DIEGO H. TACHELLA
JUEZ SUBROGANTE

